



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400
FAX: 935549790
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198005101

Procedimiento abreviado 233/2019 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0995000000023319
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona
Concepto: 0995000000023319

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE LA GARRIGA

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 145/2020

En Barcelona a 15 de octubre de 2020.

VISTOS por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Once Barcelona, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 233/2019 seguidos a instancia de [REDACTED] representado y asistido por el Letrado [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE LA GARRIGA representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED]; en relación con la desestimación presunta y posterior resolución expresa de 20 de junio de 2018, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de junio de 2019 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas

Justificació:

Codi: Segur

Signat per:

https://jcat.justicia.gencat.cat/IAPIconsuflacSV.html

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per ve

Data i hora 15/10/2020 10:26





previstas para el procedimiento abreviado.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso es de 1.115, 26 euros.

TERCERO.- Habiéndose solicitado que el procedimiento se falle sin necesidad de celebración de vista, el 5 de octubre de 2020 se dio traslado para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpuso contra la resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente, por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2017 sobre las 12.15 horas, cuando, según el recurrente, al pasar por encima de una alcantarilla, que no tenía reja, no pudo evitar que la rueda delantera derecha de su vehículo matrícula [REDACTED] se introdujera en la abertura de la alcantarilla, causando daños.

La parte actora solicita que se anule el acto recurrido y se condene a la Administración demandada al pago de una indemnización de 1.115, 26 euros, a que ascienden los daños, más los intereses legales correspondiente, en concepto de responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento de la calzada

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que las consecuencias dañosas del accidente son imputables al conductor del vehículo, que no circuló atento a las circunstancias de la vía. Se alega que la zona de alcantarilla está ubicada en el extremo lateral derecho de la vía, contigua al bordillo y es una zona por la que no se circula. Además se sostiene que la zona de alcantarillado sin rejilla está debidamente señalizada con una cinta policial y un cono naranja. La zona que presta la función de alcantarillado está fuera de la circulación de vehículos. Se niega igualmente el importe de los daños, por considerarlos desproporcionados.





SEGUNDO.- La cuestión a dirimir en el presente recurso contencioso-administrativo es, si atendiendo a las pruebas practicadas, podemos concluir que el demandante sufrió un perjuicio reprochable a una acción u omisión de la Administración, es decir, si existe una relación de causalidad entre unos daños y la actuación de la administración. La parte actora fundamenta su pretensión en el régimen de responsabilidad patrimonial establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, según los cuales la Administración responde de los daños causados a los ciudadanos como consecuencia de cualquier lesión o daño siempre que se den las circunstancias siguientes: Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (artículo 139), que el daño sea efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas (artículo 139), que el ciudadano afectado no tenga el deber jurídico de soportar el daño (artículo 141), que no haya fuerza mayor (artículo 139), que los hechos no se hayan podido prever o evitar según el estado de los conocimientos o de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de los daños (artículo 141); sin embargo, la ley aplicable al presente supuesto, por la fecha de los hechos, es la Ley 40/2015 de 1 de octubre (arts. 32 y ss). La concurrencia de las anteriores circunstancias es determinante de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que es una responsabilidad configurada de forma objetiva (consecuencia de la mera existencia de un nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión administrativa), con independencia de la existencia de una culpa o negligencia que es lo característico de la responsabilidad extracontractual por hechos de los particulares. La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la imprudencia del propio afectado. Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprende el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. La parte que afirma un hecho ha de probarlo, no aquella que simplemente niega su producción, sin que sea preciso acreditar hechos notorios y máximas de experiencia que se pueden deducir de la forma natural de producirse aquellos.

errificació:

Codi Segur

Signat pe

r: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultatCSV.html>

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per v

Data i hora 15/10/2020,10:26





TERCERO.- A través de la prueba documental y testifical ha quedado acreditado que el actor sufrió unos daños en la rueda del vehículo porque se introdujo en la alcantarilla sita en la Avinguda dels Tremolencs 16, al carecer, en un tramo de unos 3 metros aproximadamente, de rejilla.

A la vista de la prueba practicada se desprende que la ubicación de la alcantarilla se halla en una zona próxima al bordillo y en una calle que da entrada a un camino sin asfaltar, sin embargo, es una vía pública y en ella se permite la circulación. Además, no solamente está permitida la circulación, sino también el estacionamiento, que se efectúa precisamente en la zona colindante al bordillo, donde se encuentra la alcantarilla sin reja. Por ello que se considera que el recurrente hizo un uso adecuado de la vía. A diferencia de los accidentes padecidos por los peatones, en que el campo de visión es completo, la circulación con vehículo, no siempre permite visualizar el estado de la vía, para evitar el perjuicio. En este caso, aunque se alega por el Ayuntamiento demandado, que el desperfecto se encontraba señalizado, de las fotografías se observa que no estaba convenientemente señalizado. La banda balizadora estaba encima de la rejilla, rota, no suspendida y en muy mal estado. A través de la prueba documental obrante en autos ha quedado acreditado que el Ayuntamiento conocía, o debía conocer, la existencia de la falta de reja en ese tramo de calle y el grave peligro que el mismo supone para la seguridad de las personas y de los bienes, por lo que, como responsable de garantizar la seguridad en las vías de circulación, debió haber adoptado medidas para evitar que el tramo sin rejilla persistiera sin solución. Es por ello que procede imputar al Ayuntamiento la responsabilidad del daño, y condenarle a satisfacer el importe de los daños reclamados.

La parte demandada alega pluspetición en la reclamación de daños, sin embargo, la pluspetición debe desestimarse. De la factura proforma se desprende que se reclaman los daños provocados por la introducción de la rueda delantera del vehículo, en el agujero de la alcantarilla. La descripción de las piezas a reparar: el paragolpes delantero, el neumático, la llanta y la aleta y talonera delantera, son piezas que resultaron dañadas, tal y como se aprecia en las fotografías aportadas.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per [REDACTED]
Data i hora 15/10/2020 10:28





CUARTO. El artículo 139 de la LJCA, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el presente caso, estimada parcialmente la demanda, no procede efectuar condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

ESTIMAR parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente resolución, acto que queda anulado y, en su lugar, se reconoce el derecho del recurrente a ser indemnizado por la parte demandada en la suma de 1.1115, 26 euros, más los intereses legales correspondientes, con expresa condena en costas a la demandada.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur e. .ificació.

Signat per

https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per ve

Data i hora 15/10/2020 10:26



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificaci
Data i hora 15/10/2020 10:26	Signat pe

